



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 16 SET. 2011

### VISTOS:

La Carta N° 204-2011-OEFA/DFSAI, por la que se inicia procedimiento sancionador a la Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 118-2011-DFSAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN encargó al Consorcio SC Ingeniería SRL y HLC SAC. (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión anual sobre el cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad de Producción "Vinchos" de titularidad de la Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. (en adelante, VINCHOS).
- b) La acción de supervisión en campo se efectuó en el periodo del 12 al 14 de julio de 2007, y como resultado de la misma, la Supervisora con fecha 27 de agosto de 2007, mediante carta N° 237 -2007-GG, presentó al OSINERGMIN el Informe N° 005-NCPA-SCI Y HLC-2007, al que acompaña las actas respectivas y demás medios probatorios (folios 66 al 285).



Mediante Oficio N° 086-2010-OS-GFM, notificado el 20 de enero de 2010 (folio 296), la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a Vinchos el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber infringido lo establecido en la normativa ambiental vigente.

- d) Con carta S/N recibida por el OSINERGMIN el 03 de febrero de 2010, Vinchos presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra (folios 298 al 328).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2011-OEFA/DFSAI

- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II. IMPUTACIONES

- 2.1.1 Infracción al artículo 5<sup>o1</sup> del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), al haberse observado en diversas zonas de la Unidad Minera (taller de mantenimiento de perforadoras de la EE PEQUISAC, almacenamiento de lubricantes de la EE Explomin del Perú) derrames de aceites y grasas, así como suelo sin impermeabilizar.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto, 3 Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



- 2.1.2 Infracción al artículo 5° del RPAAMM, al haberse observado acumulación de lodos al costado del pozo de agua de 30 m<sup>3</sup> en el nivel 165, sin que se haya puesto ningún tipo de protección en el suelo.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto, 3 Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.1.3 Infracción a los artículos 31<sup>o2</sup> y 85<sup>o3</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)

<sup>1</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

**Artículo 5.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 31.-** Disposición al interior del área del generador

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 85.-** Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;

2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;

3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;

4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;

5. Barrera sanitaria;

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2011-OEFA/DFSAI

por utilizar como relleno sanitario un área distinta a la aprobada en el EIA (un tajo antiguo) y sin las consideraciones técnicas señaladas en la norma.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al literal a) del numeral 3 del artículo 145<sup>o4</sup> y al literal c) del numeral 2 del artículo 147<sup>o5</sup> del RLGRS.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM.

##### 3.1.1 Infracción al artículo 5° del RPAAMM, al haberse observado en diversas zonas de la Unidad Minera (taller de mantenimiento de perforadoras de la EE PEQUISAC, almacenamiento de lubricantes de la EE Explomin del Perú) derrames de aceites y grasas, así como suelo sin impermeabilizar.

###### 3.1.1.1 Descargos

- a) VINCHOS señala que en el periodo comprendido entre el 09 al 11 de octubre de 2008, la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. realizó la supervisión regular 2008 en la unidad minera VINCHOS, siendo que, en el Informe de supervisión N° 030-S.R.-MA.-SCI y H.L.C-2008 no menciona el incumplimiento de las recomendaciones dejadas en la supervisión del año 2007, contrario sensu se ha cumplido con las mismas, lo cual fue verificado debidamente por la empresa supervisora antes mencionada.
- b) VINCHOS señala que ha realizado las modificaciones necesarias para eliminar la condición de taller de mantenimiento de perforadoras fuera de las áreas establecidas. Es decir, las instalaciones del taller EE PEQUISAC se han reubicado a fin de llevar a cabo un mejor desarrollo de las actividades de mantenimiento de Jumbos, Scooptrams y Raptors; como se demuestra en la fotografía N°1 (folio 300), los cuales siguen un programa de mantenimiento preventivo el mismo que argumenta viene cumpliendo a cabalidad y sin generar conflictos con la operación de explotación (folios 311 al 313). Asimismo, señala



6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

#### 4 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

##### Artículo 145°.-Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

##### 3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

- a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;
- (...)

#### 5 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

##### Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

##### 3. Infracciones muy graves:

(...)

- c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.

(...)

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2011-OEFA/DFSAI

que ha efectuado trabajos de mantenimiento, tal como documenta en la fotografía N° 2 (folio 300).

- c) Finalmente, alega que en relación el almacén de lubricantes de la EE Explomin del Perú, en la supervisión realizada en el 2008 se verificó el impermeabilizado del piso, el que además contaba con bandejas de contención para el almacenamiento de lubricantes y con las áreas debidamente señalizadas. Precisando, que dichas instalaciones presentan condiciones adecuadas para el almacenamiento de los lubricantes, minimizando así los impactos ambientales (fotografía N° 3, folio 301).

### 3.1.1.2 Análisis

- a) En el artículo 5° del RPAAMM se establece que el titular minero es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de sus procesos, debiendo evitar e impedir que estas sustancias o elementos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan generar efectos adversos al ambiente.
- b) En el Informe de Supervisión (folio 26 del expediente 2007-294) se señaló lo siguiente:

**"Observación N° 4:**

*Se ha observado derrames de aceites y grasas en el taller de mantenimiento de perforadoras de la EE PEQUSAC, asimismo el piso se encuentra sin impermeabilizar."*

*(...)*

**Observación N° 7**

*Se ha observado en el área de mantenimiento de lubricantes de la EE Explomin del Perú derrames de aceites y sin colectores de lubricantes en la base de recepción."*

- c) Al respecto, en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión (folio 152), se evidencia la existencia de derrames de aceite y grasa en el piso de taller EE PEQUSAC, además de la falta de impermeabilización del mismo. Asimismo, en la fotografía N° 07 (folio 154) se verifica derrames de aceite y cilindros de lubricantes desprovistos de protectores en el almacén EE. Explomin del Perú.
- d) En relación al argumento de VINCHOS, referido a que ha cumplido con las recomendaciones impuestas en la supervisión realizada del 12 al 14 de julio de 2007, se debe señalar que, ello en ningún modo desvirtúa las imputaciones objeto de análisis, toda vez que el presente procedimiento sancionador no tiene por objeto verificar el cumplimiento de las Recomendaciones impuestas en la referida supervisión, sino el incumplimiento de normas cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio, por lo que dicho argumento no exime de responsabilidad a VINCHOS, ni substraer la materia sancionable del presente caso, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD .
- e) Más aún, del escrito de cumplimiento de las recomendaciones presentada por VINCHOS el 22 de agosto del 2007, se verifica en las fotografías adjuntas (folios 40, 41, 44 y 45) los trabajos efectuados con posterioridad a la supervisión, esto es luego del 14 de julio del 2007, donde es posible verificar las fotos tomadas en la supervisión y los trabajos realizados por la empresa.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2011-OEFA/DFSAI

- f) Por otro lado, en cuanto al argumento de VINCHOS, referido a que las instalaciones del taller EE PEQUSAC se han reubicado a fin de llevar a cabo un mejor desarrollo de las actividades de mantenimiento de Jumbos, Scooptrams y Raptors, se debe de indicar que esta situación es posterior a la fecha en la que se detectó la infracción.
- g) En ese mismo sentido, en relación a que en la supervisión realizada en el 2008 se verificó el impermeabilizado del piso del almacén de lubricantes de la EE Explomin del Perú, el que además contaba con bandejas de contención para el almacenamiento de lubricantes y con las áreas debidamente señalizadas, debemos indicar que dicha situación constituye una situación posterior a la fecha en la que se detectó la infracción.
- h) Por lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de VINCHOS del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero- Metalúrgica. Por ello, corresponde imponer a VINCHOS una multa diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con el primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 3.1.2 Infracción al artículo 5° del RPAAMM, al haberse observado acumulación de lodos al costado del pozo de agua de 30 m3 en el nivel 165, sin que se haya puesto ningún tipo de protección en el suelo.

#### 3.1.2.1 Descargos

- a) VINCHOS señala que en el periodo comprendido entre el 09 al 11 de octubre de 2008, la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. realizó la supervisión regular 2008 en la unidad minera VINCHOS, siendo que, en el Informe de supervisión N° 030-S.R.-MA.-SCI y H.L.C-2008 no menciona el incumplimiento de las recomendaciones dejadas en la supervisión del año 2007, contrario sensu se ha cumplido con las mismas, lo cual fue verificado debidamente por la empresa supervisora antes mencionada.
- b) Respecto a esta imputación, VINCHOS señala que el presente incumplimiento originó que la Supervisora le impusiera una recomendación, cuyo cumplimiento fue verificado en la Supervisión del año 2008, manifestando que el pozo de Agua del nivel 165 ha sido desmantelado y acondicionado tal como se constata en la fotografía N° 4 (folio 302), para ser incluida dentro del área a ser cubierta por el Depósito de Desmonte Nv. 185.
- c) Asimismo, VINCHOS precisa que el pozo antiguo de agua se utilizaba para el abastecimiento a las labores aledañas, y que luego de la implementación del sistema de bombeo por recirculación de aguas tratadas provenientes de la mina, se procedió a su cierre definitivo y se encuentra a la espera de ser cubierta por el recrecimiento de la desmontera Nv 185, este hecho se sustenta en la fotografía N° 5 (folio 303).



### 3.1.2.2 Análisis

- a) En el artículo 5° del RPAAMM se establece que el titular minero es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de sus procesos, debiendo evitar e impedir que estas sustancias o elementos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan generar efectos adversos al ambiente.
- b) En el Informe de Supervisión (folio 29 del expediente 2007-294) se señaló lo siguiente:  
*"Observación N° 9  
Al costado de la poza de agua de 30 m<sup>3</sup> Nv 165 se observó lodos acumulados, falta poza de secada"*
- c) De la Fotografía N° 9 (folio 155) contenida en el informe, se evidencia al costado de la poza de agua de 30 m<sup>3</sup> la presencia de lodos secos, los que en efecto entran en contacto con el ambiente (suelo), razón por la cual en la Recomendación N° 09 se le impone la obligación de construir un lecho de secado de los lodos, situación que fue subsanada por Vinchos posteriormente, tal y como se acredita con la fotografía N° 21 (folio 49) presentada el 22 de agosto de 2007.
- d) Respecto al argumento de VINCHOS, referido a que en la Supervisión del año 2008 se verificó el cumplimiento de la presente imputación, el cumplimiento de las recomendaciones de ningún modo desvirtúa las imputaciones objeto de análisis, toda vez que el presente procedimiento sancionador no tiene por objeto verificar el cumplimiento de las Recomendaciones impuestas en la referida supervisión, sino el incumplimiento de normas de carácter obligatorio, por lo que dicho argumento no exime de responsabilidad a VINCHOS, ni substraer la materia sancionable del presente caso, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD.
- e) Por consiguiente, se ha verificado la comisión de una (01) infracción al artículo 5° del RPAAMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.



### 3.2 Incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Infracción a los artículos 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) por utilizar como relleno sanitario un área distinta a la aprobada en el EIA (un tajo antiguo) y sin las consideraciones técnicas señaladas en la norma.**

#### 3.2.1 Descargos

- a) VINCHOS alega que en el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Vinchos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2006-MEM-AAM, de fecha 16 de mayo de 2006, se evaluó ambientalmente el relleno sanitario, pero éste no está activo por problemas con la Comunidad Campesina lugareña; por este motivo se planificó la reubicación del relleno sanitario en el paraje de

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2011-OEFA/DFSAI

Pariajilca a unos 2.5 Km del campamento de la unidad minera Vinchos, en las coordenadas UTM PSAD56, E: 360750, N: 8848250: L4120m.

- b) Asimismo, VINCHOS argumenta que si bien se utilizó de forma temporal como depósito de residuos domésticos un tajo antiguo, denominado Veta Balconcillo, compuesto de piedra caliza del grupo pucara, que es un tajeo de menor escala de ancho menor a 1.00m y de profundidad no mayor a 30m. Por otro lado, esta Veta no profundiza debido que se encuentra en contacto litológico fallado (35°), entre calizas del grupo pucara y pizarras del grupo ambo, siendo esta última de acuerdo a sus características no favorable para la mineralización y alta impermeabilidad, tal como figura en el informe geológico adjunto (folio 314).
- c) VINCHOS señala que verificó que el techo del tajeo no presenta indicios de infiltración, lo cual denota que no se ha generado contaminación, impacto a las aguas subterráneas o humedales de la parte baja de la quebrada. Mediante, el monitoreo de calidad del agua ubicado en la parte baja de la veta Balconcillo, se demostró que no hay contaminación del recurso hídrico.
- d) Finalmente, agrega que procedió a evacuar los residuos del tajo antiguo y procedió a clausurar el referido tajo, para ello adjunta las fotografías N° 6, 7 y 12, precisando que efectuó adicionalmente un monitoreo de aguas cercanas a fin de verificar contaminación, acreditando que no se ha presentado tal situación.

### 3.2.2 Análisis

- a) El artículo 31° del RLGRS dispone la obligación del titular de la concesión de contar con las autorizaciones y requisitos establecidos por la normativa ambiental vigente, para la ubicación de sus residuos no municipales en las áreas libres del terreno de su concesión.
- b) De otro lado, el artículo 85° del RLGRS, establece las instalaciones mínimas que debe tener un relleno sanitario, tales como la impermeabilización, canales, drenajes entre otros.
- c) En el Informe de Supervisión se indicó que VINCHOS construyó el relleno sanitario contemplado en el EIA, pero los residuos no venían siendo dispuestos en la referida área, sino en un tajo antiguo (Folios 112 y 113)
- d) En el Informe N° 027-2006-MEM-AAM/FV/CC/AL, que es parte integral de la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM-AAM que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la UEA "Vinchos", se estableció lo siguiente:

"(...)

3.26 *El proyecto cuenta con la siguiente infraestructura: Poza de volitización, poza de sedimentación, pozo séptico, relleno sanitario y depósito o almacén de chatarra.*

(...)"

3.7.1 *Todos los residuos que se generen dentro de la empresa y de la comunidad serán manejados por el Área de Asuntos Ambientales de la Empresa Explotadora de Vinchos; además, el diseño de relleno sanitario contempla la impermeabilización de toda la base del área neta de disposición, considerándose esta gestión el método de relleno de seguridad.*

(...)"



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2011-OEFA/DFSAI

- e) Al respecto, en el folio 112 del Informe de Supervisión, se precisa que VINCHOS ha construido el relleno sanitario tal como se encontraba previsto en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), situación que se acredita con la fotografía N° 11 (folio 156).
- f) Sin embargo, pese a contar con el relleno sanitario contemplado en su EIA, VINCHOS ha venido depositando sus residuos domésticos en un área distinta a la aprobada en el referido Instrumento, que es un tajo antiguo (folios 112, 113 y 115), conforme ella misma lo ratifica en sus descargos con las fotografías 6 y 7 (folio 304), evidenciándose que los residuos domésticos vienen siendo dispuestos en un área que no cuenta con la autorización de la entidad competente.
- g) En cuanto al argumento de VINCHOS, referido a que utilizó un tajo antiguo como relleno debido a que presentó problemas con los pobladores de la zona y que luego fue corregida eliminando la referida área, se debe señalar que, se verificó en la supervisión realizada del 20 al 22 de noviembre del 2009, lo cual acredita con las fotografías N° 44, 45 y 46 (folios 67 y 68 del expediente N°099-2009-MA/R), que VINCHOS continuaba utilizando dicha área como relleno sanitario, acreditando recién el 03 de febrero del 2010 en sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, que había procedido a clausurar el referido tajo. Es decir, que la conducta que dio motivo a la presente infracción, se mantuvo por un periodo de tres años.
- h) En consecuencia, del análisis a los medios probatorios referidos líneas arriba, es posible observar que, el área que venía siendo utilizada como relleno sanitario, donde VINCHOS se encontraba disponiendo los residuos domésticos no cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en el artículo 85° del RLGRS. En efecto, en las fotografías N° 6 y 7 (folio 304 del expediente 2007-294), se puede observar que el tajo antiguo que se encontraba siendo utilizado como relleno sanitario no presenta drenes, canales perimétricos, señalización, impermeabilización, letreros, entre otros, lo que acredita el incumplimiento de la antes indicada norma.
- i) Es menester precisar que los problemas surgidos con la población, son situaciones que pudieron ser previstas por VINCHOS antes del desarrollo de sus actividades, pudiendo realizar las acciones necesarias para modificar el Estudio de Impacto Ambiental y reubicar el relleno sanitario, a fin de cumplir con lo dispuesto en la normativa legal vigente. Sin embargo, decidió disponer sus residuos en una zona que no mantiene las características técnicas especificadas en el artículo 85° del RGLRS y que además no se encuentra autorizada en ningún instrumento de gestión ambiental, pese a conocer anticipadamente que dicha conducta iba a ser sancionada. Por consiguiente, dicha afirmación no la exime de responsabilidad, máxime considerando que recién en el mes de febrero del 2010 corrige la situación, pese a tener pleno conocimiento de la infracción que venía cometiendo.
- j) Cabe señalar, que la referida conducta se encuentra tipificada como infracción muy grave de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 145° del RLGRS, por lo que le corresponde la sanción contenida en el literal c del numeral 3 del artículo 147° del referido Reglamento; es decir con una multa de entre 51 y 100 Unidades Impositivas Tributarias.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2011-OEFA/DFSAI

### 3.2.3 Graduación de la Sanción.

- a. Mediante Informe N° 030 - 2011-OEFA/DFSAI/SDSAI se efectuó el análisis para la determinación de la multa a imponerse a SAN JUAN por la Infracción detectada a los artículos 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. La fórmula aplicada para la determinación de dicha multa es la siguiente<sup>6</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Dónde:

B = Costos evitados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F<sub>i</sub> = Factores de Gradualidad de la Sanción

- b. Al respecto, para el cálculo de la multa aplicable por la conducta de utilizar como relleno sanitario un área distinta a la aprobada en el EIA (un tajo antiguo) y sin las consideraciones técnicas señaladas en la norma

#### i) Beneficio ilícito

- a. El incumplimiento de la Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. se origina debido a que el titular minero utilizó como relleno sanitario un área distinta a la aprobada en el EIA, la misma que no posee las consideraciones técnicas dispuestas por Ley.
- b. Al respecto, se evitó el costo total de la construcción de un adecuado relleno sanitario; así, en un escenario conservador, se plantea un relleno de aproximadamente 12 metros de largo, 6 de ancho y 2 de profundidad (con una duración relevante hasta la fecha de cálculo de multa- recordar que el tiempo de vida útil es de por lo menos 5 años<sup>7</sup>) bajo el método de trinchera o zanja excavada.
- c. Así, la empresa evitó el costo de elaboración del EIA correspondiente al nuevo relleno sanitario, el movimiento masivo de tierras, los acabados en base y taludes, el riego y la compactación, la impermeabilización (geomembranas), las estructuras para el drenaje vertical de gases y el drenaje de lixiviados; en general, se debió realizar, entre otras, las siguientes labores: construcciones de la trinchera y la zanja, drenajes de gases, drenajes de lixiviados, pozo de



<sup>6</sup> La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores de gradualidad:

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

<sup>7</sup> No se ha cargado al valor de la multa el monto correspondiente al valor actual del cierre del relleno.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2011-OEFA/DFSAI

captación de lixiviados y canales de coronación, fabricación e instalación de chimeneas, barrera sanitaria, instalación de piezómetros, construcción de una caseta administrativa (2mx2mx2m) y un almacén de herramientas manuales (2mx2mx2m), además de las instalaciones sanitarias (2.5mx2.5m.2) y finalmente la construcción del cerco de seguridad (49.5 m<sup>2</sup>)<sup>8</sup>.

- d. La mano de obra para la fase de operación y mantenimiento comprende: 1 ingeniero sanitario, 2 obreros y un capataz. Adicionalmente se estimó el costo de herramientas para el desarrollo de las labores construcción, operación y mantenimiento en 5% del valor de la mano de obra empleada<sup>9</sup>.
- e. Finalmente se incluyó el costo por m<sup>2</sup> de geomembranas<sup>10</sup>, los mismos que incluyen el costo de instalación; sin embargo no contemplan el costo de transporte, el cual fue aproximado en 10% del valor de los costos de materiales, instalaciones y demás obras<sup>11</sup>.

### ii) Probabilidad de detección (p)

La probabilidad de detección se determina en 1 dado que el cumplimiento debió ser continuo en el tiempo (superior al periodo de supervisión) y por tanto la probabilidad de detección es alta.

### iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(347,653.18) / (1)] * [1.03]$$

$$\text{Multa} = 358,082.78 \text{ nuevos soles}$$

Dado que 1 UIT equivale a S/. 3600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\text{Multa} = 358,082.78 / 3,600$$

$$\text{Multa} = 99.47 \text{ UIT}$$

El incumplimiento detectado constituye infracción grave y amerita una sanción en el rango de 21 a 100 UIT.

En consecuencia, corresponde imponer a VINCHOS una multa ascendente a 99.47 UIT por haber incumplido los artículos 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

### 3.3 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a. Durante la tramitación del presente procedimiento, se ha acreditado la comisión de dos (02) infracciones a la normativa ambiental, por incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero

<sup>8</sup> Los costos asociados a la mano de obra, materiales y equipos se obtuvieron de la revista Costos N° 209 (precios unitarios).

<sup>9</sup> Revista Costos N° 209-agosto 2011.

<sup>10</sup> Valores referenciales tomados de la adjudicación directa pública ADP N° 02-2011-GRA-HUANTA (primera convocatoria)

<sup>11</sup> Otros costos considerados son los costos administrativos e imprevistos con un valor de 15% del total del incumplimiento.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2011-OEFA/DFSAI

Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde aplicarle una multa de diez (10) UIT por cada una de las infracciones, dando un total de 20 UIT.

- b. En el presente procedimiento, ha quedado acreditado la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por incumplimiento de los artículos 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 3 del artículo 145° del RLGRS, por lo que le corresponde la sanción contenida en el literal c) del numeral 3 del artículo 147° del referido Reglamento; es decir con una multa 99.47 UIT.

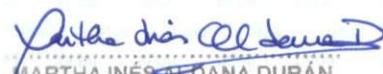
En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la **EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C.**, con una multa ascendente a ciento diecinueve con cuarenta y siete centésimas (119.47) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

  
MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA